



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., catorce (14) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovida por el señor **Carlos Fabián Velásquez Montilla**, en contra de los señores **José Olmedo Ocampo Velásquez, Luis Carlos Ocampo Velásquez, Ludivia Ocampo Velásquez, Gilma Patricia Aristizábal Ocampo, William Javier Aristizábal Ocampo y de los Herederos Indeterminados del causante Diego Fernando Ocampo Velásquez.**

Al revisarse la misma junto con sus anexos, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 2º. Ibidem, este despacho es competente, se admitirá.

Se requerirá a la parte actora para que informe si ya existe sucesión en curso del causante señores **Diego Fernando Ocampo Velásquez.**

Con relación a las medidas cautelares no se accederá por el momento, hasta tanto la parte demandante preste la caución equivalente al 20% de la pretensión, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso, siendo en este caso por la suma de \$86.000.000

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por el señor **Carlos Fabián Velásquez Montilla**, en contra de los señores **José Olmedo Ocampo Velásquez, Luis Carlos Ocampo Velásquez, Ludivia Ocampo Velásquez, Gilma Patricia Aristizábal Ocampo, William Javier Aristizábal Ocampo y de los Herederos Indeterminados del causante señor Diego Fernando Ocampo Velásquez**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Dar a la presente acción el trámite Verbal ordenado en el artículo 368 y s.s. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar al demandado **José Olmedo Ocampo Velásquez** y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Dicha diligencia se hará conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, indicándole que después de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador del proceso recepcione acuse de recibo o se pueda por otro constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento de los demandados señores **Luis Carlos Ocampo Velásquez, Ludivia Ocampo Velásquez, Gilma Patricia Aristizábal Ocampo, William Javier Aristizábal Ocampo**, procédase a su emplazamiento conforme el artículo 108 ibídem., *lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que declaró en legislación permanente el Decreto 806 de 2020.*

QUINTO: Disponer el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor **Diego Fernando Ocampo Velásquez**, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, *en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que declaró en legislación permanente el Decreto 806 de 2020.*

SEXTO: Negar las medidas cautelares solicitadas hasta tanto la parte demandante preste la caución equivalente al 20% de la pretensión, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso, siendo en este caso por la suma de \$86.000.000.

SEPTIMO: Requerir a la parte interesada para que informe si ya existe sucesión en curso del causante señor **Diego Fernando Ocampo Velásquez**.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **Daniel Cespedes Luna**, para que represente al demandante señor Carlos Fabián Velásquez Montilla, bajo la facultades conferida en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe376e032ad62df7cde450b4543a155560e ECB1adeedb843e614af69512e398**

Documento generado en 14/07/2022 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>